

REGLAMENTO GENERAL DE PLANES DE ESTUDIO DE LA UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la presentación, aprobación y modificación de los planes de estudios de la Universidad de Guadalajara.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entiende por plan de estudios, el conjunto ordenado y estructurado de unidades de aprendizaje, actividades y experiencias académicas integradas por áreas formativas, de acuerdo con ciertos principios, orientaciones, criterios y objetivos generales establecidos en la propuesta curricular.

Artículo 3. El plan de estudios se organiza en unidades de aprendizaje, las que ofrecen un conjunto organizado y programado de conocimientos, objetivos y procedimientos de evaluación, con una descripción graduada jerarquizada y articulada de sus elementos que se pueden presentar en sus distintos tipos como: curso, taller, curso/taller, seminario, laboratorio, clínica o módulo.

CAPÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIOS

Artículo 4. Un proyecto de creación o modificación de un plan de estudios constará de:

- a) Fundamentación del proyecto;
- b) Objetivos del proyecto;
- c) Perfil del egresado;
- d) Metodología del diseño curricular empleada, con base en la modalidad curricular propuesta;
- e) Estructura del plan de estudios;
- f) Criterios para su implantación; y en su caso, para su equivalencia; y
- g) Plan de evaluación y actualización curricular.

Artículo 5. En el caso de un nuevo plan de estudios o la reestructuración de uno existente, la fundamentación del proyecto debe presentar los argumentos socioeconómicos, técnicos y de avance de la disciplina que expliquen la necesidad, la factibilidad y la pertinencia de preparar egresados en el nivel y en el área respectiva.

La fundamentación debe considerar tanto el aspecto social como el institucional.

Artículo 6. El aspecto social de la fundamentación se refiere a la explicación del contexto socioeconómico que exige la formación del egresado; la identificación de las necesidades sociales que debe atender, las características y la cobertura de su función, su demanda estimada y su campo de trabajo actual y potencial. Además, debe hacer referencia a la preparación y el desempeño de egresados con niveles académicos similares o que por ahora abordan parcial o totalmente la problemática considerada.

Artículo 7. El aspecto institucional de la fundamentación debe explicar el estado actual de la docencia y/o la investigación en esa área de conocimiento, en la propia institución y en otras similares del país, así como los recursos materiales y humanos de que se dispondría en el caso de aprobarse el proyecto.

Toda propuesta de creación o modificación de un plan de estudios deberá ser respaldada en la opinión por escrito de expertos externos.

Artículo 8. La fundamentación para modificar un plan de estudios incluirá los resultados de la evaluación del plan vigente, bajo los criterios que establezca la Rectoría General.

Artículo 9. El perfil del egresado señalará en forma genérica los conocimientos, aptitudes, actitudes, valores, capacidades y habilidades que se espera tenga quien haya concluido el plan de estudios de que se trate.

Artículo 10. La propuesta curricular debe estar diseñada sobre criterios metodológicos seguidos en su elaboración, así como anexar copia de los instrumentos técnicos utilizados y la síntesis de los diagnósticos resultantes.

Artículo 11. La estructura del plan incluirá las áreas formativas y los ejes temáticos que las sustentan, definidas por sus objetivos generales y sus unidades de aprendizaje, así como las relaciones que guardan entre sí, a fin de precisar su orden y ubicación en los períodos previstos.

Artículo 12. Los criterios de implantación se refieren a los mecanismos académico-administrativos de transición entre planes y a la tabla de equivalencia de las unidades de aprendizaje y sus créditos, según el caso; para un nuevo diseño, la implantación se refiere a la estrategia de operación del proyecto.

Artículo 13. El plan de evaluación y actualización debe establecer los mecanismos por medio de los cuales se obtenga información acerca de la congruencia de los componentes curriculares entre sí y con respecto a las características del contexto social que demanda el nivel específico. Lo anterior, tiene por objeto evaluar periódicamente los planes de estudio para identificar las modificaciones necesarias que permitan que el plan de estudios se adapte a los nuevos requerimientos sociales y a los avances de las disciplinas.

CAPÍTULO III

DE LA APROBACIÓN DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 14. Los nuevos planes de estudio y las modificaciones a los vigentes, serán propuestos por los Colegios Departamentales a los Consejos Divisionales y éstos al Consejo Universitario del Centro. Aprobadas las propuestas, serán remitidas al Consejo General Universitario para su aprobación definitiva.

En el nivel medio superior, los nuevos planes de estudio y las modificaciones a los existentes, deberán ser propuestos por el Consejo Universitario de Educación Media Superior al Consejo General Universitario, para su aprobación.

Artículo 15. Los cambios en los contenidos de las unidades de aprendizaje serán resueltos por los Consejos de los Centros Universitarios o del Sistema de Educación Media Superior.

Artículo 16. Todas las dependencias a las que la Comisión de Educación del H. Consejo General Universitario solicite opinión acerca de un nuevo plan de estudios o modificaciones al vigente, deberán presentar sus observaciones por escrito en un plazo no mayor de 20 días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Artículo 17. La Comisión de Educación del Consejo General Universitario, tomando en cuenta las opiniones recibidas, estudiará los planes y programas presentados y emitirá el dictamen correspondiente que deberá estar fundado y motivado, el cual se pondrá a consideración del H. Consejo General Universitario.

En caso de tener observaciones a la propuesta, éstas se harán del conocimiento de la dependencia interesada en un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha en que haya recibido la propuesta.

Artículo 18. Para que un Centro Universitario pueda ofrecer carreras que se ofrecen en otro Centro Universitario, deberá ser aprobado por el Consejo General Universitario.

Artículo 19. Los planes de estudio que apruebe el Consejo General Universitario, entrarán en vigor, en el calendario escolar siguiente al de su aprobación y contendrán:

- I.** El Centro Universitario, División y Departamento, o en su caso la Escuela del Sistema de Educación Media Superior, que lo imparte;
- II.** El nombre de la carrera;
- III.** Diploma o grado que confiere;
- IV.** Antecedentes académicos necesarios para el ingreso de los alumnos;
- V.** El objetivo general del plan de estudios;
- VI.** Los objetivos específicos;
- VII.** Las líneas de formación o ejes curriculares;
- VIII.** La modalidad académica propuesta en que se sustenta el plan de estudios;

- IX. La estructura del plan, especificando el orden programático de sus distintas partes, sustentando las áreas formativas y los nombres de las unidades de aprendizaje que integran cada área con su valor en créditos;
- X. La fundamentación amplia de las áreas formativas y sus unidades de aprendizaje, sean éstas del área básica, particular o especializante, así como las optativas, identificando con claridad los criterios para determinar cuáles tendrán carácter obligatorio y cuáles serán de carácter selectivo;
- XI. Los requisitos y modalidades de seriación entre las áreas formativas, sus formas de agrupación para las unidades de aprendizaje y los requisitos y prerrequisitos que cada unidad tiene;
- XII. La relación de áreas y grupos de unidades de aprendizaje que podrán llevar los alumnos desde la opción menor a la mayor, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 del presente reglamento;
- XIII. Los criterios y sistema de evaluación para acreditar una unidad de aprendizaje;
- XIV. En cada plan de estudios deben establecerse los períodos de preinscripción e inscripción para las materias en un ciclo escolar, así como el cupo en cada materia o curso, entre otros criterios;
- XV. La estrategia de evaluación y seguimiento del plan de estudios que garantice su permanente enriquecimiento. Para la modificación de las áreas, el cambio o sustitución de bloques de unidades de aprendizaje, la propuesta deberá ser emitida por el Departamento respectivo que respalda la docencia en ese campo de especialidad;
- XVI. Los criterios de orientación del servicio social para su adecuado vínculo con los objetivos de la formación profesional, así como la propuesta para su seguimiento y evaluación;
- XVII. Las condiciones y propuestas para la asignación de tutores académicos;
- XVIII. Los requisitos para obtener el certificado, título o grado;
- XIX. En su caso, la tabla de equivalencias respecto al plan anterior; y
- XX. Los demás requisitos que para cada plan de estudios, apruebe el Consejo General Universitario.

Artículo 20. Los planes de estudio, se organizarán de conformidad con las siguientes áreas:

- I. **Área de formación básica común.** Esta integra las unidades de aprendizaje o materias comunes a varias carreras de un mismo campo temático; asimismo las que constituyen herramientas teóricas, metodológicas o instrumentales, necesarias para el ejercicio de una profesión.
- II. **Área de formación básica particular.** Esta comprende las unidades de aprendizaje o materias centradas en la profesión y no se comparten con otras carreras, se orientan a un aprendizaje genérico del ejercicio profesional.
- III. **Área de formación especializante.** Comprende bloques de materias articuladas entre sí respecto a un ámbito del ejercicio profesional.
- IV. **Área de formación optativa abierta.** Esta comprende unidades de aprendizaje o materias diversas que pueden tener ciertos niveles de seriación, orientada a enriquecer y complementar las formaciones profesionales.
En el caso de las áreas de formación básica particular y especializante, podrán existir materias de carácter obligatorio y materias de carácter selectivo, debiendo quedar esto debidamente especificado en la estructura que se proponga.

Artículo 21. Los programas de las unidades de aprendizaje contendrán:

- I. Su denominación y tipo, entendiéndose como tipo: curso, taller, curso-taller, seminario, laboratorio, clínica o módulo;
- II. El nivel en que se ubica, de acuerdo a la formación profesional, definiendo su carácter de obligatoriedad o no; el área en que se le ubica, sea básico común, básico particular, especializante y en qué casos se podrá considerar optativo;
- III. Contendrán los prerrequisitos necesarios para el ingreso al curso;
- IV. La carga horaria global necesaria para el cumplimiento cabal del programa.
- V. El valor en créditos de la unidad de aprendizaje, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IV de este Reglamento;
- VI. El objetivo general, y en su caso, los objetivos parciales;
- VII. El contenido temático sintético que se abordará en el desarrollo del programa y su estructura conceptual;
- VIII. Las modalidades del proceso de enseñanza-aprendizaje y, en su caso, las de investigación;
- IX. La bibliografía básica, complementaria, y demás materiales de apoyo académico aconsejable;
- X. Los conocimientos, aptitudes, actitudes, valores, capacidades y habilidades que el alumno deberá adquirir con base al desarrollo de la unidad;
- XI. El campo de aplicación profesional de los conocimientos que promueve el desarrollo de la unidad de aprendizaje, y

XII. Las modalidades de evaluación, especificando los factores de ponderación correspondientes a los diversos instrumentos utilizados.

- b) El valor en créditos de actividades clínicas, de prácticas para el aprendizaje de música y artes plásticas, de trabajos de investigación y otros similares que formen parte del plan de estudios y se realicen bajo supervisión autorizada, se computarán globalmente en el propio plan de estudios, según su intensidad y duración.
- c) Los cursos propedéuticos no tendrán valor en créditos computables.
- d) Los planes de estudio podrán contemplar hasta un cinco porciento de sus créditos por la demostración de competencias en lenguas extranjeras y cómputo, de acuerdo a los criterios que establezca el Centro Universitario respectivo o el Sistema de Educación Media Superior.

Los créditos se expresarán siempre en números enteros.

Artículo 23. Los planes de estudio tendrán cuando menos los siguientes créditos:

- a) Para el bachillerato un mínimo de 180 créditos y 300 como máximo;
- b) Para las carreras técnicas de carácter terminal que no requieren bachillerato, un mínimo de 250 créditos y 400 como máximo;
- c) En los estudios de carácter bivalente del nivel medio superior que acredite bachillerato y carrera técnica, un mínimo de 250 créditos y un máximo de 450;
- d) Para las carreras técnico-profesionales que requieren bachillerato, o salidas laterales de licenciatura, un mínimo de 150 créditos;
- e) Para una licenciatura un mínimo de 300 créditos y 500 como máximo;
- f) Para una especialización, un mínimo de 45 créditos;
- g) Para una maestría, un mínimo de 75 créditos, de los cuales se podrán asignar a la tesis de maestría como máximo el 30%; y
- h) El doctorado no estará necesariamente sujeto a número específico de créditos.

Artículo 24. Cuando en estudios de especialización, maestría y doctorado, se impartan unidades de aprendizaje y se realicen otras actividades académicas, los créditos correspondientes serán reconocidos indistintamente en los términos que los planes de estudio especifiquen.

Artículo 25. La administración de los planes de estudio se hará en base al Sistema de Créditos, de conformidad con el siguiente lineamiento:

Del total de créditos establecidos en un plan de estudios del nivel superior, el número mínimo de créditos a cursar en un ciclo escolar será de 30, el promedio de 60 y el máximo de 90 créditos.

Artículo 26. Para efectos de la flexibilidad curricular el plazo máximo para cursar el plan de estudios de licenciatura o posgrado será el doble de su duración normal prevista. Este plazo se contará a partir de la primera inscripción.

El plazo mínimo para cursar la totalidad de los créditos de un plan de estudios de licenciatura, con una duración prevista de ocho ciclos lectivos, no podrá ser menor de seis; ni menor de ocho, en el caso de carreras con una duración prevista de doce ciclos lectivos.

Los plazos mínimos de permanencia en la Universidad para cursar los estudios de maestría y doctorado serán de tres y cuatro ciclos lectivos, respectivamente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento General de Planes de Estudio entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo General Universitario.

ARTÍCULO SEGUNDO. Lo establecido en los artículos 25, 26 párrafo segundo y tercero de este Reglamento sólo operarán para los planes de estudio de nueva creación que se aprueben después de la fecha en que entre en vigencia este reglamento o en los casos que previamente determine el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO TERCERO. Se abroga el Reglamento del Sistema de Créditos de la Universidad de Guadalajara y se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a lo establecido en este Reglamento.

Información sobre su aprobación:

- Este Reglamento fue aprobado con Dictamen No. 20639 por el H. Consejo General Universitario en sesión del 15 de diciembre de 1995.

Revisado: Oficina del Abogado General, julio de 2004.